



AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE
LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y
DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V.

RFC: [REDACTED]

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]

[REDACTED]

PRESENTE. -

*Recibi Original
Yudn Herrera
28/10/2024 Diga*



Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFPA/25.2/2C.27.1/0123-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución en materia de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante la Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0123-19 del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León para que realizara una visita de inspección a la persona moral POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., ubicada en calle Hierro Número 600, en la colonia Arboledas de Santa Cruz, en el municipio de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- El día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, levantaron el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0123-19, en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto que antecede, a través de la cual, se determinó que la persona POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento y demás normas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. José Alfredo Leal Garza, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., da respuesta al Acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0123-19 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.



CUARTO.- Mediante escrito presentado el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., allega acta constitutiva y poder legal para cotejo.

QUINTO. Por acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., ubicada en calle Hierro Número 600, en la colonia Arboledas de Santa Cruz, en el municipio de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0123-19 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, previo citatorio de un día anterior, en el cual se ordenaron las medidas correctivas, siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos en el cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos, en el cual se contemplen los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
5. Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

6. Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.
7. Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

SEXTO.- Mediante escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., da respuesta al acuerdo número PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24.

SÉPTIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Acuerdo de Admisión a Pruebas, identificado bajo el oficio N° PFFA/25.2/2C.2.3S.1/00159-24, el cual fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le otorgó un plazo de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 12 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior



de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo, la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia residuos peligrosos corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1º, 40, 41, 42, 43, 44 fracción III, 48, 49, 54, 55, 56, 67 fracción V, 101, 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, y XXIV, y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 50, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 42 fracción III, 43, 44, 52, 76, 83, 84, 86 y 91 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0123-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0123-19 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.



Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0123-19 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, se desprende que la irregularidad que se le imputa a la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., consiste en:

MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: "I.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos, en cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." [Sic]



Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos en cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"...3. "Si el establecimiento cuenta con Registro del Plan de Manejo de residuos peligrosos de grandes generadores, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso si sus residuos se encuentran sujetos a un plan de manejo."

...

Señalo, que mi representada, esta categorizada como Micro Generador de Residuos Peligrosos, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que los Hechos u omisiones No. 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, NO SON APLICABLES A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LA GENERACION NO SOBREPASA LOS 400 KG DE RESIDUOS PELIGROSOS ANUALES... [Sic.]

En seguimiento a la irregularidad número 1 y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...Se presenta copia simple del acuse de ingreso para evaluación del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a nombre de representada, al igual que se muestra el original para cotejo. (ver anexo 1)." [Sic.]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con bitácora número 19/FV-0006/10/24 para el trámite Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita autorización del plan de manejo de residuos peligrosos de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

Documental Pública: Consistente en copia simple del formato FF-SEMARNAT-034 del Registro de Planes de Manejo, recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

Documental Privada: Consistente en impresión simple del documento titulado Plan de Plan de manejo de residuos peligrosos de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 1 y cumple parcialmente la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento



No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez en visita de inspección se le solicita al C. visitado su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe, por lo que mediante acuerdo de emplazamiento se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que la inspeccionada acreditara que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos en cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anterior que mediante escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro la inspeccionada allegó las siguientes documentales: a) copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con bitácora número 19/FV-0006/10/24 para el trámite Registro de Planes de Manejo, Registro de plan de manejo de productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., b) copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita autorización del plan de manejo de residuos peligrosos de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., c) copia simple del formato FF-SEMARNAT-034 del Registro de Planes de Manejo, recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., y d) impresión simple del documento titulado Plan de Plan de manejo de residuos peligrosos de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., por lo que una vez analizadas dichas probanzas se tiene que si bien es cierto la inspeccionada en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro ingresó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., en el cual se incluye el residuo peligroso aceite lubricante, también lo es que dicho trámite fue realizado en fecha posterior a la visita de inspección primigenia así como después de la notificación del acuerdo de emplazamiento, acreditando con ello, que en fecha 03 de octubre del presente año, ha ingresado ante la Secretaría, el trámite de solicitud de registro de planes de manejo de productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, sin que a la fecha exhiba el oficio de aprobación al respecto, emitido por la autoridad normativa, por lo cual esta autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la irregularidad número 1 y cumple parcialmente la medida correctiva número 1, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, toda vez que durante el recorrido se le solicita a la C. visitada su Registro como generador de residuos peligrosos, a lo que la C. visitada indica no contar con ello, por tanto no exhibe lo solicitado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." [Sic]

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:

"...4. "Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como empresa Generadora de Residuos peligrosos.



...
Señalo, que mi representada, esta categorizada como Micro Generador de Residuos Peligrosos, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que los Hechos u omisiones No. 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, NO SON APLICABLES A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LA GENERACION NO SOBREPASA LOS 400 KG DE RESIDUOS PELIGROSOS ANUALES..." [Sic.]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con bitácora número 19/EV-0018/11/19 para el trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presentó el trámite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, signado por el Lic. [REDACTED] con fecha de recepción de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de la razón social POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente en copia simple de anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, donde se observan los siguientes residuos peligrosos: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, con categoría de microgenerador, y cantidad total por año de 0.380000, con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención a la irregularidad número 2 y medida correctiva número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...2. Se presenta copia simple de la Modificación del Registro como generador de Residuos Peligrosos, esto debido a que se identificó un cambio en la cantidad de residuos generado y además, mencionar que le residuos llamado "lámparas fluorescentes" ya no se genera, esto debido al cambio por iluminarias LED; de igual manera se presenta original para cotejo (ver anexo2)." [Sic.]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con bitácora número 19/HR-0007/10/24 para el trámite de modificación a los Registros y autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al Registro de Generadores por actualización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita la Actualización al registro como generador de residuos peligrosos.

Documental Pública: Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-031, Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, a nombre de la razón social POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con sello de recibido de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.



Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017 con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se informan los residuos peligrosos que se generan, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: porrón de plástico contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, trapos contaminados con pintura, tintas flexográficas, solventes (solvente 820 y acondicionador 508), aceite y grasa automotriz, cubetas de plástico vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, cubetas de metal vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, envases de plástico vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, envases de metal vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, aceite automotriz gastado y agua contaminada con anticongelante del enfriamiento de maquinaria, desprendiéndose una categorización de pequeño generador.

Respecto de estas probanzas, dígaselo al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 2 y cumple parcialmente la medida correctiva número 2 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que al momento de la visita de inspección no acreditó que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, toda vez que durante el recorrido se le solicita a la C. visitada su Registro como generador de residuos peligrosos, a lo que la C. visitada indica no contar con ello, para lo cual la inspeccionada mediante escrito presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve allego las siguientes documentales: a) copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con bitácora número 19/EV-0018/11/19 para el trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., b) copia simple del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presentó el trámite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, signado por el Lic. [REDACTED] con fecha de recepción de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, c) copia simple de formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de la razón social Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y d) copia simple de anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, donde se observan los siguientes residuos peligrosos: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, con categoría de microgenerador, y cantidad total por año de 0.380000, con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, una vez que dicha documentación fue analizada se determina que la inspeccionada no registra todos y cada uno de los residuos peligrosos observados en visita de inspección, faltando por registrar los siguientes residuos peligrosos contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, es por lo anterior que mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se impuso como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince días hábiles, la inspeccionada acreditara que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, compareciendo en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro presentando las siguientes documentales: a) copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con bitácora número 19/HR-0007/10/24 para el trámite de modificación a los Registros y autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al Registro de Generadores por actualización, expedido por la Secretaría de





Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., b) copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita la Actualización al registro como generador de residuos peligrosos, c) copia simple de formato SEMARNAT-07-031, Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, a nombre de la razón social Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., con sello de recibido de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro y d) copia cotejada del Formato denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017 con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se informan los residuos peligrosos que se generan, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: porrón de plástico contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, trapos contaminados con pintura, tintas flexograficas, solventes (solvente 820 y acondicionador 508), aceite y grasa automotriz, cubetas de plástico vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, cubetas de metal vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, envases de plástico vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, envases de metal vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, aceite automotriz gastado y agua contaminada con anticongelante del enfriamiento de maquinaria, desprendiéndose una categorización de pequeño generador; en virtud de lo anterior, y una vez analizadas las nuevas probanzas que exhibe la inspeccionada, se acredita que si bien realizó una modificación a su registro como generador de residuos peligrosos en el cual incluye los residuos peligrosos antes descritos, lo cierto es que no fueron registrados todos los residuos peligrosos que genera y que fueron observados al momento de la inspección realizada en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, faltando por registrar: las lámparas fluorescentes y contenedores vacíos que contuvieron tinta flexografica, ahora bien por cuanto hace a las lámparas fluorescentes, la inspeccionada manifiesta lo siguiente: "...y además, mencionar que le residuos llamado "lámparas fluorescentes" ya no se genera, esto debido al cambio por iluminarias LED..." (sic) de lo cual se desprende que la inspeccionada aduce que ya no genera dicho residuo, sin embargo, exhibe el aviso de suspensión de generación del residuo peligroso antes descrito, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme lo estipula el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual dispone: "Artículo 68.- Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos deberán presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente." Documento con el cual se acredite que efectivamente dejo de generarse, es por lo cual esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la irregularidad número 2 y cumple parcialmente la medida correctiva número 2, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 3 consistente en: "3.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, toda vez que durante el recorrido se le solicita a la C. visitada su Registro como generador de residuos peligrosos, a lo que la C. visitada indica no contar con ello, por tanto no exhibe lo solicitado. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos, en el cual se contemplen los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)



En atención a la irregularidad número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, *manifestó* lo siguiente:

"...4. *"Si la empresa sujeta a inspección, inicio operaciones previo a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y se haya registrado como Generador de Residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procederá a verificar si el establecimiento cuenta con la Categorización como generador de residuos peligrosos o Auto categorización como generador de residuos peligrosos.*

...
Señalo, que mi representada, esta categorizada como Micro Generador de Residuos Peligrosos, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que los Hechos u omisiones No. 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, NO SON APLICABLES A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LA GENERACION NO SOBREPASA LOS 400 KG DE RESIDUOS PELIGROSOS ANUALES... (Sic.)

Y que para probar lo anterior, *anexa* lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con bitácora número 19/EV-0018/11/19 para el trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques Y Derivados Monterrey, S.A. De C.V.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presentó el trámite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, signado por el Lic. [REDACTED] con fecha de recepción de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental Pública: Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de la razón social POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Documental Privada: Consistente en copia simple de anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, donde se observan los siguientes residuos peligrosos: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, con categoría de microgenerador, y cantidad total por año de 0.380000, con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención a la irregularidad número 3 y medida correctiva número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, *manifestó* lo siguiente:

"...3. *Se presenta copia simple del Anexo 16.4 del formato de SEMARNAT-07-017, Registro de Generador de Residuos Peligrosos; en el cual se realiza la recategorización generando un cambio de micro generador a pequeño generador, esto debido a que se identificó un cambio en la cantidad de residuos generado y además, mencionar que le residuos llamado "lámparas fluorescentes" ya no se genera, esto debido al cambio por Iluminarias LED; de igual manera se presenta original para cotejo (ver anexo 3).*"(Sic.)

Y que para probar lo anterior, *anexa* lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con bitácora número 19/HR-0007/10/24 para el trámite de modificación a los Registros y autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al Registro de Generadores por actualización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V.

4



Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita la Actualización al registro como generador de residuos peligrosos.

Documental Pública: Consistente en copia simple de formato SEMARNAT-07-031, Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, a nombre de la razón social POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con sello de recibido de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Documental Pública: Consistente en copia cotejada del Formato denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017 con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se informan los residuos peligrosos que se generan, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: porrón de plástico contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, trapos contaminados con pintura, tintas flexográficas, solventes [solvente 820 y acondicionador 508], aceite y grasa automotriz, cubetas de plástico vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, cubetas de metal vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, envases de plástico vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, envases de metal vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, aceite automotriz gastado y agua contaminada con anticongelante del enfriamiento de maquinaria, desprendiéndose una categorización de pequeño generador.

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3 y CUMPLE la medida correctiva número 3 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que al momento de la visita de inspección no acreditó que cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, toda vez que durante el recorrido se le solicita a la C. visitada su Registro como generador de residuos peligrosos, a lo que la C. visitada indica no contar con ello, por tanto no exhibe lo solicitado, para lo cual la inspeccionada mediante escrito presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve allegó las siguientes documentales: a) copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, con bitácora número 19/EV-0018/11/19 para el trámite Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques Y Derivados Monterrey, S.A. De C.V., b) copia simple del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presentó el trámite de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, signado por el Lic. [REDACTED] con fecha de recepción de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, c) copia simple de formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, a nombre de la razón social POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y d) copia simple de anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017, Registro de generadores de residuos peligrosos, donde se observan los siguientes residuos peligrosos: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, con categoría de microgenerador, y cantidad total por año de 0.380000, con sello de recibido de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, y una vez analizadas dichas documentales, se determina que la inspeccionada no registra todos y cada uno de los residuos peligrosos observados en visita faltando por registrar los siguientes residuos peligrosos contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, por lo cual que mediante Acuerdo de





Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se impuso como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince días hábiles, la inspeccionada acreditara que cuenta con su categorización como generador de residuos peligrosos, en el cual se contemplen los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, para lo cual la inspeccionada mediante escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro presenta las siguientes documentales: a) copia simple de la Constancia de Recepción con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con bitácora número 19/HR-0007/10/24 para el trámite de modificación a los Registros y autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, modificación al Registro de Generadores por actualización, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa Polyempaques y Derivados Monterrey, S.A. de C.V., b) copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del cual solicita la Actualización al registro como generador de residuos peligrosos, c) copia simple de formato SEMARNAT-07-031, Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, a nombre de la razón social POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con sello de recibido de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro y d) copia cotejada del Formato denominado Registro de Generadores de Residuos Peligrosos SEMARNAT-07-017 con acuse de recibo el día tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se informan los residuos peligrosos que se generan, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se enlistan los siguientes residuos peligrosos: porrón de plástico contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, trapos contaminados con pintura, tintas flexograficas, solventes (solvente 820 y acondicionador 508), aceite y grasa automotriz, cubetas de plástico vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, cubetas de metal vacías contaminadas con pintura, grasa y aceite automotriz, envases de plástico vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, envases de metal vacíos contaminados con pintura, aceite y grasa automotriz, aceite automotriz gastado y agua contaminada con anticongelante del enfriamiento de maquinaria, desprendiéndose una categorización de pequeño generador generando una cantidad por año de ; en virtud de lo anterior, y una vez analizadas las nuevas probanzas que exhibe la inspeccionada, se acredita que en fecha 04 de noviembre de 2019 se categorizaba como micro generador con una cantidad anual de de 0.380000 y en fecha 03 de octubre de 2024 realiza una actualización a su registro como generador de residuos peligrosos ya que derivado del proceso y mantenimientos, genera nuevos residuos, así como agrupar los residuos y actualizar las cantidades de generación, aumentando a una cantidad de 2.110000 Toneladas, arrojando una categoría de pequeño generador, observando que en esta actualización, no se incluyen los contenedores vacíos que contuvieron tinta flexografica, y las lámparas fluorescentes aduciendo que ya no genera este último, sin exhibir el aviso de suspensión de generación del residuo peligroso antes descrito, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 68 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por lo cual esta Autoridad Ambiental determina que subsana la irregularidad número 3 y cumple la medida correctiva número 3, impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 4 consistente en: "4.- No acreditó ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, toda vez que durante el recorrido se observó que los contenedores no se encontraban debidamente identificados y etiquetados. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."



Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."[Sic]

En atención a la irregularidad número 4 y medida correctiva número 4, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, *manifestó* lo siguiente:

"...4. *Se presenta evidencia fotográfica de la correcta identificación, clasificación, marcado, etiquetado y envasado de los residuos peligrosos, esto mediante cartelones alusivos a los residuos generados, estando almacenados en contenedores de capacidad adecuada para estos residuos peligrosos [ver anexo 4].*" [Sic.]

Y que para probar lo anterior, *anexa* lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple de dos hojas con dos fotografías en cada una en las cuales se observa lo siguiente: a) aun área con puerta de malla en la que se alcanza a observar algunos tambos de plástico y metálicos, así como unas hojas adheridas en la entra con las leyendas "área restringida solo personal autorizado" "almacén temporal de residuos peligrosos", b) un tambo metálico sin poderse observar el contenido en color azul con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido, c) un tambo de plástico sin poderse observar el contenido en color beige con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido y d) dos tambos con etiquetas adheridas sin embargo no se puede observar el contenido tanto del tambo como de la etiqueta.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, numeral OCTAVO se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas deberán contener la Certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las fotografías simples, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, no hacen prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;



V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22, Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 4 y NO CUMPLE con la medida correctiva número 4 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que en visita de inspección no acreditó que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, toda vez que durante el recorrido se observó que los contenedores no se encontraban debidamente identificados y etiquetados, es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo de Emplazamiento impuso como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince días hábiles, acreditara que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, es por lo anterior que la inspeccionada mediante escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro allegó una impresión simple de dos hojas, con dos fotografías en cada una en las cuales se observa lo siguiente: a) aun área con puerta de malla en la que se alcanza a observar algunos tambos de plástico y metálicos, así como unas hojas adheridas en la entrada con las leyendas "área restringida solo personal autorizado" "almacén temporal de residuos peligrosos", b) un tambo metálico sin poderse observar el contenido en color azul con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido, c) un tambo de plástico sin poderse observar el contenido en color beige con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido y d) dos tambos con etiquetas adheridas, sin embargo, no se puede observar el contenido tanto del tambo como de la etiqueta, por lo que una vez analizadas dichas probanzas antes descritas se determina que aún y cuando anexa dichas fotografías, se le hizo de conocimiento mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro en el numeral OCTAVO, que las pruebas fotográficas que presentara como pruebas,



debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la inspeccionada no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyen prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 4 y no cumple la medida correctiva número 4 impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 5 consistente en: "5.- No acreditó ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que durante la visita de inspección la C. visitada indica que las cubetas metálicas de 19L que contuvieron tinta flexográfica, el mismo proveedor es quien se los lleva a cambio por uno nuevo, por lo antes mencionado la C. visitada no cuenta con lo solicitado, por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." [Sic]

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quinze días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 5 y medida correctiva número 5, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...5. Se presenta copia simple de los manifiestos de entrega-recepción de los residuos peligrosos generados en la instalación, esto como evidencia que son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ver anexo 5), adicional a esto se presentan las autorizaciones de los prestadores de servicio que llevan a cabo estas actividades (ver anexo 6)." [Sic]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del Oficio No. 139.003.01.409/23 para la Modificación a la Autorización No. 19-I-013D-19 para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes, de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización No. 05-VII-21-16 para el Confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, con No. de Oficio DGGIMAR.710/006417, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V.



Documental Privada: Consistente en copia cotejada de 9 manifiestos con los folios siguientes: 10278 [sin sello], 9819, 8453, 8721, 9047, 9291, 9404, 9569 y 8231, de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, diecinueve de enero de dos mil veintitrés, diez de marzo de dos mil veintitrés, veinticinco de abril de dos mil veintitrés, primero de agosto de dos mil veintitrés, once de septiembre de dos mil veintitrés, quince de noviembre de dos mil veintitrés, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el que se en listan los residuos peligrosos siguientes: aceite contaminado, sólidos contaminados, cubeta vacía contaminada, tapa de cubeta plástica contaminada, sólidos industriales contaminados, agua con aceite, aceite quemado, aceite contaminado con agua, trapos contaminados, como empresa transportista y destinatario la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-013D-19 y 19-II-001D-14.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 136, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 5 y CUMPLE PARCIALMENTE con la medida correctiva número 5 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que al momento de la visita de inspección no acreditó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que durante la visita de inspección la C. visitada indica que las cubetas metálicas de 19L que contuvieron tinta flexográfica, el mismo proveedor es quien se los lleva a cambio por uno nuevo, por lo antes mencionado la C. visitada no cuenta con lo solicitado, por tanto no exhibe, es por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento se impuso como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince días hábiles acreditara que los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría, por lo que una vez analizados los autos que integran el expediente se tiene que la inspeccionada allegó diversas autorizaciones de las empresas que le brindan el servicio de transporte y disposición final de sus residuos peligrosos consistentes en: a) copia simple del Oficio No. 139.003.01.409/23 para la Modificación a la Autorización No. 19-I-013D-19 para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes, de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., b) copia simple de la Autorización No. 05-VII-21-16 para el Confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, con No. de Oficio DGGIMAR.710/006417, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., y c) copia cotejada de 9 manifiestos con los folios siguientes: 10278 [sin sello], 9819, 8453, 8721, 9047, 9291, 9404, 9569 y 8231, de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, diecinueve de enero de dos mil veintitrés, diez de marzo de dos mil veintitrés, veinticinco de abril de dos mil veintitrés, primero de agosto de dos mil veintitrés, once de septiembre de dos mil veintitrés, quince de noviembre de dos mil veintitrés, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el que se en listan los siguientes residuos peligrosos siguientes: aceite contaminado, sólidos contaminados, cubeta vacía contaminada, tapa de cubeta plástica contaminada, sólidos industriales contaminados, agua con aceite, aceite quemado, aceite contaminado con agua, trapos contaminados, como empresa transportista y destinatario la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-013D-19 y 19-II-001D-14; por lo que una vez analizadas dichas probanzas y realizada una comparativa a sus manifiestos de entrega, transporte y recepción y a las autorizaciones que exhibe, se desprende que ha realizado su transporte y disposición a través de la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-013D-19 y 19-II-001D-14, sin embargo, se tiene que la inspeccionada solo allegó el Oficio No. 139.003.01.409/23 para la Modificación a la Autorización No. 19-I-013D-19 para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Secretaría, a nombre de la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., no exhibiendo la autorización No. 19-II-001D-14 para la empresa destinataria Recolecciones Ecológicas





Industriales de México, S.A. de C.V., es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que subsana parcialmente la presente irregularidad número 5 y cumple parcialmente con la medida correctiva número 5 impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 6 consistente en: "6.- No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección la C. visitada no cuenta con lo solicitado por tanto no exhibe. Por lo que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." [Sic]

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "6.- Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo." [Sic]

En atención a la irregularidad número 6 y medida correctiva número 6, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"...6. Se presenta copia simple de los manifiestos de entrega-recepción de los residuos peligrosos generados en la instalación, esto como evidencia que son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ver anexo 5)." [Sic]

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple del Oficio No. 139.003.01.409/23 para la Modificación a la Autorización No. 19-I-013D-19 para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, expedido por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes, de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V.

Documental Pública: Consistente en copia simple de la Autorización No. 05-VII-21-16 para el Confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, con No. de Oficio DGGIMAR.710/006417, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V.

Documental Privada: Consistente en copia cotejada de 9 manifiestos con los folios siguientes: 10278 (sin sello), 9819, 8453, 8721, 9047, 9291, 9404, 9569 y 8231, de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, diecinueve de enero de dos mil veintitrés, diez de marzo de dos mil veintitrés, veinticinco de abril de dos mil veintitrés, primero de agosto de dos mil veintitrés, once de septiembre de dos mil veintitrés, quince de noviembre de dos mil veintitrés, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en el que se en listan los siguientes residuos peligrosos siguientes: aceite contaminado, sólidos contaminados, cubeta vacía contaminada, tapa de cubeta plástica contaminada, sólidos industriales contaminados, agua con aceite,



aceite quemado, aceite contaminado con agua, trapos contaminados, como empresa transportista y destinatario la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-013D-19 y 19-II-001D-14.

Respecto de estas probanzas, dígasele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 136, 133, 197, 203 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 6 y NO CUMPLE con la medida correctiva número 6 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que en visita de inspección no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección la C. visitada no cuenta con lo solicitado por tanto no exhibe, por lo que esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo de Emplazamiento impuso como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince días acreditara que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría, es por lo anterior que mediante escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro la inspeccionada allegó copia cotejada de 9 manifiestos con los folios siguientes: 10278 (sin sello), 9819, 8453, 8721, 9047, 9291, 9404, 9569 y 8231, de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, diecinueve de enero de dos mil veintitrés, diez de marzo de dos mil veintitrés, veinticinco de abril de dos mil veintitrés, primero de agosto de dos mil veintitrés, once de septiembre de dos mil veintitrés, quince de noviembre de dos mil veintitrés, veintiocho de octubre de dos mil veintidós, en los que se en listan los siguientes residuos peligrosos siguientes: aceite contaminado, sólidos contaminados, cubeta vacía contaminada, tapa de cubeta plástica contaminada, sólidos industriales contaminados, agua con aceite, aceite quemado, aceite contaminado con agua, trapos contaminados, como empresa transportista y destinatario la empresa Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., con No. de autorización 19-I-013D-19 y 19-II-001D-14, por lo que una vez analizadas dichas probanzas y realizada una comparativa de los manifiestos exhibidos y de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección realizada el día 28 de octubre de 2024, se desprende que no dispone todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera, ya que no acredita que dispone o dispuso, las lámparas fluorescentes, aunado a que no exhibe la autorización 19-II-001D-14 de la empresa destinataria Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que no subsana la irregularidad número 6 y no cumple la medida correctiva número 6 impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 7 consistente en: "7.- No acreditó ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observó un lugar específico para almacenar los residuos peligrosos generados que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Al respecto, se impuso como MEDIDA CORRECTIVA la siguiente: "7.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo."(Sic)



70
JP



En atención a la irregularidad número 7, la infractora dentro de su escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, *manifestó* lo siguiente:

"...12. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área específica para almacenar, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin y verificar el periodo de almacenamiento de los mismos dentro de las instalaciones visitadas.

...

Señalo, que mi representada, esta categorizada como Micro Generador de Residuos Peligrosos, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que los Hechos u omisiones No. 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, NO SON APLICABLES A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE LA GENERACION NO SOBREPASA LOS 400 KG DE RESIDUOS PELIGROSOS ANUALES... (Sic.)

En seguimiento a la irregularidad número 7 y medida correctiva número 7, la infractora dentro de su escrito presentado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, *manifestó* lo siguiente:

"...7. Se presenta evidencia fotográfica de la correcta identificación, clasificación, marcado, etiquetado y envasado de los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, esto mediante cartelones alusivos a los residuos generados, estando almacenados en contenedores de capacidad adecuada para estos residuos peligrosos (ver anexo 4)." (Sic.)

Y que para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Privada: Consistente en impresión simple de dos hojas con dos fotografías en cada una en las cuales se observa lo siguiente: a) aun área con puerta de malla en la que se alcanza a observar algunos tampos de plástico y metálicos, así como unas hojas adheridas en la entra con las leyendas "área restringida solo personal autorizado" "almacén temporal de residuos peligrosos", b) un tambo metálico sin poderse observar el contenido en color azul con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido, c) un tambo de plástico sin poderse observar el contenido en color beige con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido y d) dos tambos con etiquetas adheridas sin embargo no se puede observar el contenido tanto del tambo como de la etiqueta.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones III y VII, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, es de señalar que en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, numeral OCTAVO se le dijo que, en caso de presentar fotografías como pruebas, estas deberán contener la Certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que puedan tener prueba plena.

Respecto de las fotografías simples, es menester decirle a la inspeccionada que las probanzas que presentó son copias fotostáticas simples, por lo cual, no hacen prueba plena, este argumento se fundamenta con el artículo 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos ocupa.

Donde el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que



fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Donde el artículo 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS.

Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.

2a. Amparo en revisión 1050/62. Antonio Méndez López. 20 de agosto de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXII, Tercera Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA** la irregularidad identificada con el número 7 y **NO CUMPLE** con la medida correctiva número 7 del Acuerdo de Emplazamiento No. No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud que en visita de inspección no acreditó que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observó un lugar específico para almacenar los residuos peligrosos generados que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad, es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental mediante Acuerdo de Emplazamiento impuso como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince días hábiles acreditara que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, motivo por el cual la inspeccionada



mediante escrito presentado en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro allegó impresión simple de dos hojas con dos fotografías en cada una en las cuales se observa lo siguiente: a) aun área con puerta de malla en la que se alcanza a observar algunos tambos de plástico y metálicos, así como unas hojas adheridas en la entra con las leyendas "área restringida solo personal autorizado" "almacén temporal de residuos peligrosos", b) un tambo metálico sin poderse observar el contenido en color azul con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido, c) un tambo de plástico sin poderse observar el contenido en color beige con una etiqueta adherida sin alcanzarse a leer su contenido y d) dos tambos con etiquetas adheridas sin embargo no se puede observar el contenido tanto del tambo como de la etiqueta, por lo que una vez analizadas dichas probanzas antes descritas se determina que aún y cuando anexa dichas fotografías, se hizo de conocimiento mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24, de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro en el numeral OCTAVO, que las pruebas fotográficas que presentara como pruebas debían de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y toda vez que las presentadas por la infractora no cuentan con la debida certificación a que hace referencia el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se tiene la certeza del lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas por lo que no constituyen prueba plena y no causan convicción en esta autoridad para probar que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **no subsana la irregularidad número 7 y no cumple la medida correctiva número 7** impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24. Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que con base en el análisis realizado *supra*, esta autoridad administrativa determina que la moral denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., subsana la irregularidad identificada con el numeral 3, subsana parcialmente las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 5 y no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 4, 6 y 7; y cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3, cumple parcialmente con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2 y 5 y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 4, 6 y 7.

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la moral denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., subsana la irregularidad identificada con el numeral 3, subsana parcialmente las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 5 y no subsana las irregularidades identificadas con los numerales 4, 6 y 7; y cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3, cumple parcialmente con las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2 y 5 y no cumple con las medidas correctivas identificadas con los numerales 4, 6 y 7. Para quedar como sigue:

Infracción	Subsana / Desvirtúa	Medida correctiva
1	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
2	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
3	Subsana	Cumplió
4	No Subsana	No Cumplió
5	Subsana Parcialmente	Cumplió Parcialmente
6	No Subsana	No Cumplió
7	No Subsana	No Cumplió

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente,



esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos, en cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección se le solicita al C. visitado su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, a lo que el C. visitado indica no contar con ello, por tanto no lo exhibe, se considera GRAVE, toda vez que el personal que labora para la inspeccionada podría tener un accidente al manejar residuos peligrosos, sin un plan que contemple dicha acción tomando las precauciones necesarias.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, toda vez que durante el recorrido se le solicita a la C. visitada su Registro como generador de residuos peligrosos, a lo que la C. visitada indica no contar con ello, por tanto no exhibe lo solicitado, se considera GRAVE, pues provoca que la autoridad ambiental no tenga un padrón exacto y actualizado de los generadores de residuos peligrosos, lo cual, podría provocar insuficiencia de información en caso de un accidente que pueda provocar desequilibrio ecológico.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, toda vez que durante el recorrido se observó que los contenedores no se encontraban debidamente identificados y etiquetados, se considera GRAVE, en virtud que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que durante la visita de inspección la C. visitada indica que las cubetas metálicas de 19L que contuvieron tinta flexográfica, el mismo proveedor es quien se los lleva a cambio por uno nuevo, por lo antes mencionado la C. visitada no cuenta con lo solicitado, por tanto no exhibe, se considera GRAVE, toda vez que la empresa debe contratar únicamente a los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal caso deberá emplear los formatos de los manifiestos de entrega-transporte-recepción y requerir que le sea entregado el original firmado y sellado por el destinatario final para que lo conserve junto con la bitácora anual durante los dos años subsecuentes. [WALSS AURIOLES RODOLFO, [2001], Guía práctica para la gestión ambiental, MCGRAW HILL, México, Pág. 131]

Respecto a la infracción consistente en que no acreditó ante esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección la C. visitada no cuenta con lo solicitado por tanto no exhibe, se considera GRAVE, toda vez que como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio



ecológico, así mismo como tener la certeza que los residuos peligrosos sean enviados a empresas debidamente autorizadas para que se proceda a manejarlos por personal capacitado y se les dé un proceso que no cause un daño al medio ambiente.

Respecto a la infracción consistente en que no acredito que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, toda vez que al momento de la visita de inspección no se observó un lugar específico para almacenar los residuos peligrosos generados que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad, se considera GRAVE, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Ahora bien, del acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0123-19 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad Conversión de película de polietileno a bolsa, cuenta con 55 empleados, que el inmueble donde desarrolla sus actividades desconoce NO es de su propiedad, teniendo una superficie de terreno donde se realiza la actividad de 6,000 m2 aproximadamente..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0145-24 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0123-19, levantada el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien mediante Escritura Pública No. 3,571 (tres mil quinientos setenta y uno), de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, ante la fe del licenciado C. Rodrigo Ernesto Barahona Iglesias, Notario Público Titular No. 21 (veintiuno) por medio del cual se constituye la sociedad anónima de capital variable, así mismo se desprende que el Capital social es fijo por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), presentada en su escrito recibido por esta autoridad en fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV. Sociedad Anónima de Capital Variable;"

Bajo este tenor, se tiene que empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus



recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima de Capital Variable; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las Infracciones que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., NO es reincidente.



d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 31, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 82 fracciones I y II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:



En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considerará que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, generó un beneficio económico al establecimiento denominado POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., toda vez que hasta el momento, la empresa no ha acreditado que realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades observadas en visita de inspección, evitando de esta manera erogar recursos para ello y así cubrir el gasto de las gestiones necesarias para contar con un Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar los trámites correspondientes para contar con un registro como generador de residuos peligrosos actualizado y poder obtener la categoría correspondiente, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como en envasado de los residuos peligrosos que genera, para presentar las autorizaciones de los prestadores de servicio con los que cuenta para disponer sus residuos peligrosos, obtener los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes, y contar con un almacén temporal de residuos peligrosos conforme a su categoría de generación, de acuerdo a las características que marca la ley para almacenar sus residuos peligrosos.

V.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.*

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

- 1.- Por no acreditar que cuenta con el plan de manejo de residuos peligrosos, en cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión



Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa atenuada de \$75,999.00 [Setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalente a 700 [SETECIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar que cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se incluyan los residuos peligrosos siguientes: contenedores vacíos que tuvieron tinta flexográfica, trapos con residuo de tinta flexográfica, aceite usado de lubricación y lámparas fluorescentes usadas, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa atenuada de \$75,999.00 [Setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalente a 700 [SETECIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación



con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$130,284.00 [Ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.], equivalente a 1,200 [MIL DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

4.- Por no acreditar que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa atenuada de \$75,999.00 [Setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalente a 700 [SETECIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5.- Por no acreditar que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los



artículos 46 fracción VII y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$130,284.00 [Ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.], equivalente a 1,200 [MIL DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

6.- Por no acreditar que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, infringiendo lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo señalado en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la inspeccionada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con una multa de \$130,284.00 [Ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.], equivalente a 1,200 [MIL DOSCIENTAS] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., una multa total atenuada de \$618,849.00 [Seiscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalentes a 5,700 [CINCO MIL SETECIENTOS] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el



Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 31, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 82 fracciones I y II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos en cual incluya el residuo peligroso aceite lubricante, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se incluya el residuo peligroso siguiente: lámparas fluorescentes usadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza la correcta identificación, clasificación y en su caso el marcado y etiquetado, así como el envasado de los Residuos Peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
4. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la autorización de la empresa destinataria Recolecciones Ecológicas Industriales de México, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



5. Deberá acreditar esta autoridad, que cuenta con los originales debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 fracción VII y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
6. Deberá acreditar ante esta autoridad, que almacena conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en áreas adecuadas para este fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción V y 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio de 2022, 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina aplicar a la empresa denominada POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., la sanción siguiente:

Una multa total atenuada de \$618,849.00 [Seiscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalentes a 5,700 [CINCO MIL SETECIENTOS] veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de veinte a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 31, 42, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 28, 43, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 82 fracciones I y II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Asimismo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.



CUARTO.- Se le hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- No se omite señalar al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que puede solicitar la modificación o



conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha solicitud deberá de ser presentada en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLYEMPAQUES Y DERIVADOS MONTERREY, S.A. DE C.V., Y/O A LOS AUTORIZADOS LOS CC. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, signado por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN
EXP. ADMVO. N° PFFA/25.2/2C.27.1/0123-19
OFICIO N° PFFA/25.5/2C.27.1/0188-24

PJO/LM/SG/fccc

7/



CITATORIO

AL C. Representante y/o Apoderado Legal de La Empresa Denominada
Poligempagos y Derivados Monterrey S.A de C.V.

EXPEDIENTE No. PFP/23.2/26.22.1/0173-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
17 horas 00 minutos, del día 25 del mes de Octubre del
año 2024, el C. Claudio Rangel Cuatrecasas, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Calle Hierro número 600 Col. Arboledas de Santa
Cruz en el Municipio de Guadalupe
en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67205, mismo que
cuenta con las siguientes características
planta color crema boca del Verde

y habiéndome cerciorado por medio de una cedula de notificación que
es el domicilio de Notificación del Representante
Legal y/o Apoderado de Poligempagos y Derivados Monterrey S.A de C.V
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero
PFP/23.2/26.22.1/0188-24, de fecha 24- oct- 2024, el cual consta
de 35 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Empleado, identificándose
con [Redacted], emitido por
I. N. E. personalidad que acredita con
Credencial de Estado, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 19 con 30 minutos, del día
28 del mes de Octubre del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

4/



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante y/o Apoderado Legal de la Empresa Denominada Polymapques y Derivadas Monterrey S.A de C.V.

EXPEDIENTE No. PFP/25-2/2023.1/0123-19

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 30 minutos, del día 28 del mes de Octubre del año 2024, el C. Carla A. Pineda Ceballos, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Sierra número 600 col- Arboledas de Santa Cruz, en el Municipio de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67205, mismo que cuenta con las características físicas planta color crema balcones verde

y habiéndome cerciorado por medio de acceso a la información exterior que es el domicilio de Representante y/o Apoderado Legal de Polymapques y Derivadas Monterrey S.A de C.V., para efectos de la presente diligencia requeri la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal No se encuentra en el lugar

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] identificándose con [REDACTED] emitida por I. N. E. personalidad que acredita con Credencial de Elektor

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, número PFP/25-2/2023.1/0123-19, de fecha 24 - oct - 2024, el cual consta de 75 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]